



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 para iniciar ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a por auto de esta misma fecha se aprobaron las costas del proceso, se considera procedente ordenar que, una vez se encuentre en firme dicha providencia, deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- En firme el auto que aprobó las costas del proceso, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, con escrito mediante el cual la demandada **CLARA INÉS ORTEGÓN TIJARO** solicitó el levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante proveído del día 02 de octubre de 2.003 se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, decretándose el desembargo del bien inmueble embargado, decisión ésta que fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 03-2133 del 09 de octubre de 2003, el cual **No** fue retirado.

Así mismo se advierte que mediante oficio No. 16-03277 de fecha 10 de octubre de 2016, se ofició a la DIAN conforme lo ordenado en auto del 09 de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaria se actualice el oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaria actualícese el oficio ~~que comunicó la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante no se pronunció respecto del auto de fecha 26 de octubre de 2.020 en donde se le exhortó para que adecuara su solicitud de terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que el proceso ya había terminado con sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente, no realizar un nuevo requerimiento al profesional del derecho para en su lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 17 de marzo de 2.021, vencido el término para contestar demanda y para resolver sobre revocatoria de poder.-

CONSIDERACIONES:

Se tendrá en cuenta que el demandado a través de Apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido para tal efecto, quien formuló excepciones de merito de las cuales envió el traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP se aceptará la revocatoria la revocatoria del poder que se le hiciera la sociedad demandada al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña.

En consecuencia, se tendrá a la Sociedad VM Abogados Consultores S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandada.

Finalmente, observa el Despacho, que se deberá abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación, testimonios de haber sido decretados y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la sociedad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido para tal efecto, quien formuló excepciones de mérito.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandante guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante.-

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que se le hiciera la sociedad demandada al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña.-

CUARTO: TENER a la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandada.-

QUINTO: SEÑALAR el día **01** del mes **febrero** del año **2.022** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 17 de marzo de 2.021, con diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las constancias de notificación al demandado se encuentran ajustadas a derecho, se le tendrá notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal **no** dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **HUMBERTO NUÑEZ GÓMEZ**, notificado conforme al artículo 291 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal el demandado guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-000

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320190006300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Caja de Compensación Familiar - Compensar
Demandado : Humberto Nuñez Gómez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 15 de enero de 2019 (fl. 19 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **HUMBERTO NUÑEZ GÓMEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día 29 de abril de 2019 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fls. 30 y 31 c.1), el que fuera corregido por auto del día 14 de mayo de 2019 (fl. 34 c.1).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago, y el auto que lo corrigió, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **HUMBERTO NUÑEZ GÓMEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago y el auto que lo corrige.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CIENTO Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.350.854,00).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 señalando, que se encuentra vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se advierte, que la demandada a través de Apoderado judicial dio contestación de la demanda formulando excepciones de mérito y juramento estimatorio, de las cuales de conformidad con el Artículo 443 No. 1º y 206 del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito y el juramento estimatorio propuestos por la parte demandada, córrase traslado conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, para aprobar liquidación de costas y del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas y del crédito que anteceden, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2020 indicando, que se dio cumplimiento al auto anterior, pues el demandante confirió poder al abogado Héctor Duarte Méndez, quien allegó el día 7 de diciembre de ese mismo año memorial aportando foto de la valla instalada de conformidad con el art. 375 del C.G.P., publicación del periódico El Espectador de fecha 6 de diciembre de 2020 y el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos.

De otro lado, el abogado Hugo Fernando Delgado González reiteró memorial de renuncia al poder que le fuere otorgado por el demandante.

Finalmente, el demandante otorgó poder a la abogada Bethy Astrid Molina Casallas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto del día 28 de septiembre de 2020 se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días, acredite haber efectuado en debida forma las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, tanto a la sociedad demandada, como a las personas indeterminadas, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Conforme a lo anterior, el término otorgado en la citada providencia venció el día 12 de noviembre de 2020, pero solo hasta el día 7 de diciembre de ese mismo año se allegó memorial aportando foto de la valla instalada de conformidad con el art. 375 del C.G.P., publicación del periódico El Espectador de fecha 6 de diciembre de 2020 y el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos.

Sin embargo, este Despacho no podrá tener por cumplido el requerimiento como quiera que la documental se allegó por fuera del término legal conferido para tal efecto, pues debe recordarse que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del CGP: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Por lo anterior, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación al artículo 317 del CGP, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que el fuere conferido el abogado Hugo Fernando Delgado González.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 77 del CGP, se tendrá a la abogada Bethy Astrid Molina Casallas como apoderada del demandante.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.-

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que el fuere conferido el abogado Hugo Fernando Delgado González.-

QUINTO: TENER a la abogada Bethy Astrid Molina Casallas como Apoderada del demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Maureto Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte interesada, en contra del auto del día 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que no se surtió en atención a que el absolvente no se encuentra notificado.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En primer término, debe tener en cuenta el profesional del derecho, que una cosa es endilgar que una decisión se encuentra o no ajustada a derecho, y otra muy distinta calificarla de ilegal, pues en este caso, son las autoridades correspondientes las que determinan tal aspecto.

Ahora bien, se tiene que el profesional del derecho en su solicitud indicó “*LO QUE SE PRETENDE PROBAR*” *Lo que se pretende probar en concreto, consiste en establecer con qué calidad actúa la sociedad PRODECOIN S.A.S., si es propietario, si es o no poseedora, si cedió o no como zona de espacio publico al Municipio de Fusagasugá el predio urbano ubicado en el Barrio Manila, Urbanización el Rinconcito de Manila consistente en el terreno de....., indicando los títulos o escrituras públicas con los que asuma cualquiera de estas situaciones, a fin de obtener el cambio de la licencia de urbanismo que se había otorgado por Resolución No. 020 del 14 de mayo de 1.990 por la Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Fusagasugá que aprobó el proyecto urbanístico el Rinconcito de Manila por la Resolución No. 443 del 6 de agosto de 2012 la Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Fusagasugá que le autorizó el cambio dela licencia de urbanismo en la modalidad de modificación de las viviendas de uso familiar a multifamiliar.”*

De lo anterior se colige, que el objeto de la prueba anticipada solicitada, al ser actos que tienen que ver con la propiedad, no son cuestiones susceptibles de obtener por a través de la prueba de confesión ni por cualquier otro medio que no sean por medio de pruebas documentales.

Nótese además que en la misma solicitud el apoderado judicial indicó que se había presentado un derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá/ Cundinamarca-Oficina de planeación Municipal a fin de establecer si PORDECOIN S.A.S. cedió el predio y así calificar sin dicho predio es de propiedad del municipio o del Señor NELSON HERNANDO GONZALEZ OTALORA, quiere ello decir, que una confesión rendida por la citada sociedad y la mención de títulos o escrituras no probaría en absoluto cesiones o dominios de un titular de derecho real de sobre un bien inmueble, pues como se dijo en el auto objeto de inconformidad, que la conducencia de una prueba tiene que ver con obligaciones y prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio, esto es, de probar un hecho con un determinado medio de prueba.



Así la cosas, al no encontrar justificación alguna a los reparos efectuados por el memorialista, el Despacho considera procedente no revocar el auto motivo de inconformidad, para en su lugar, mantenerlo incólume.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del día 28 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente con el de reposición en contra del el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ochoa Rejas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 19 de julio de 2021 correspondió conocer de las presentes diligencias. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. (antes SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)** en contra del Señor **ÁLVARO ARAUJO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 111000041101 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **NOVECIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$903.358.995.00) M/CTE**, que corresponde a:

1.1.1. **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$749.674,71)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.1.2. **CIENTO CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$150.065.727.00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.1.3. **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.619.197.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora exigibles desde 23 de octubre de 2020 hasta el 19 de julio de 2021 fecha de presentación de la demanda, contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-



1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de julio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado Antonio Castillo Becerra como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, con respuestas de la DIAN informando que la demandada **LUZ MARINA GUTIERREZ DELGADILLO** no tiene deudas pendientes con esa entidad, no así el demandado **MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR**.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que mediante proveído del día 03 de junio de 1999, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretándose el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados, decisión ésta que fue comunicada mediante oficio número 1449 del 17 de junio de 1999 al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, no obstante, dicho juzgado mediante auto número 0637 de fecha 20 de febrero de 1998 informó que no se podía tomar nota del embargo solicitado, toda vez que el remanente se encontraba cautelado por otro despacho judicial.

Así mismo se advierte, que se ofició a la DIAN conforme lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020, quien dio respuesta informando que la demandada **LUZ MARINA GUTIERREZ DELGADILLO** no tiene deudas pendientes con esa entidad, no así el demandado **MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR**, sin embargo, respecto de aquel no elevaron ninguna solicitud.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaria se actualice el oficio que comunicó el levantamiento bienes objeto de la medida cautelar decretada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaria actualícese el oficio que comunicó la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de julio de 2021 correspondió el conocimiento de las presentes diligencias para proveer sobre su admisión.

El día 06 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado el extremo demandado, y a que no hay medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud del profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte Actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de julio de 2021, correspondió el conocimiento de las presentes diligencias par proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **MARIA TERESA SUAREZ OCHOA** en contra del señor **LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELY**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cheque No. 16389-7 de la cuenta corriente N°006460013083 del Banco Davivienda, allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260.000.000.00)** correspondientes al capital insoluto representado en el citado cheque.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 07 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000,00)** correspondientes al 20% del valor de la sanción por la devolución del cheque **No. 16389-7** del Banco Davivienda.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado Alex Zapata Ayubb como endosatario en procuración de la parte ejecutante para los fines y términos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto del día 15 de julio de 2020 mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Establece el artículo 317 numeral 2. Del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

... ”

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del día 10 de septiembre de 2008, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, es decir, se cumplió con el requisito señalado en el literal b) de la citada norma.

Sin embargo, la petición del memorialista elevada el 17 de febrero de 2.020 interrumpió dicho término como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación se llevó a cabo el día 25 de junio de 2.018 (fl. 185 c6), razón por la que como se dijo en el auto objeto de reproche, solo hasta el día 26 de junio de 2.020 se hubiera podido aplicar el desistimiento tácito, quiere ello decir que se cumplió el con el presupuesto del literal c) del mencionado artículo, motivo por el cual la providencia objeto de reproche no se revocará, para en su lugar mantenerla incólume, y así se declarará.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día 15 de julio de 2020 mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto del día 15 de julio de 2020 mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición, por las razones expuestas en este proveído.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, el Sr. Apoderado judicial del demandante informó sobre la dirección electrónica del demandado.

El día 27 de noviembre de 2020 allegó notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020 surtidas a la dirección electrónica del demandado.

El día 30 de julio de 2021 la Sra. Operadora de Insolvencia de la Cámara Colombiana de Conciliación informó, que por auto de fecha 22 de julio de 2021 se admitió la solicitud de negociación de deudas del deudor **JESUS ERNESTO RAMIREZ NIETO**, demandado dentro del proceso de la referencia, por lo que solicitó la suspensión del proceso.

Finalmente, el día 17 de septiembre el Juzgado Tercero Civil Municipal del Distrito Judicial de Yopal - Casanare allegó el auto mediante el cual auxilió la comisión librada por este Despacho, señalando el día 02 de octubre del 2021 para llevar a cabo la diligencia comisionada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 548 del CGP: “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

De conformidad con la norma citada en precedencia, y en atención a que por auto de fecha 22 de julio de 2021 la Cámara Colombiana de Conciliación admitió la solicitud de negociación de deudas del deudor aquí demandado **JESUS ERNESTO RAMIREZ NIETO** se suspenderá el presente proceso.

Conforme a lo relacionado, se ordenará que por secretaria se oficie a la Cámara Colombiana de Conciliación, poniéndole en conocimiento la presente decisión. Así mismo se sirva informar, en su oportunidad, las results del trámite de negociación de deudas del deudor allí adelantado.



Sumado a lo anterior se ordenará que por secretaria se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal del Distrito Judicial de Yopal Casanare comunicándole lo aquí resuelto para lo de su cargo.

Finalmente, sobre las notificaciones surtidas al demandado, se resolverá una vez se tenga conocimiento de lo resuelto por la Cámara Colombiana de Conciliación dentro del trámite de negociación de deudas del aquí demandado y que allí se adelanta.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara Colombiana de Conciliación, poniéndole en conocimiento la presente decisión. Así mismo se sirva informar, en su oportunidad, las resultas del trámite de negociación de deudas del deudor allí adelantado.-

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal Del Distrito Judicial de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Sobre las notificaciones surtidas al demandado, se resolverá una vez se tenga conocimiento de lo resuelto por la Cámara Colombiana de Conciliación dentro del trámite de negociación de deudas del aquí demandado y que allí se adelanta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 18 de agosto de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2.015, por lo que se procederá a la admisión de la presente solicitud de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente y transitoria.

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogara la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021, se accederá a lo peticionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo, el pago de las expensas necesarias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente y Transitoria de **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E S P** en contra **LOPSUAR Y CÍA S EN C, SERVICE CORPORATION S.A.S.** y el **CONJUNTO EMPRESARIAL MARGARITAS DE MONTANA P.H.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto



en el micrositio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio que se denomina como *LOTE 1 A 1* que se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1982970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

QUINTO: De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.-

SEXTO: PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándoles a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

SÉPTIMO: TENER al abogado ROMÁN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que **No** se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse ~~sus anexos a la parte actora~~ sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **RICHMOND SUITES S.A.S.** y en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GVD S.A.S.** y **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el valor **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$141.372.000,00)**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración que a continuación se relacionan:

1.1. SUITE 202.

COEFICIENTE HABITACIÓN	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
3.57 %	\$70.686.000



- 1.1. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.-
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota extraordinaria de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.-
- 1.3. **SUITE 203.**

COEFICIENTE HABITACIÓN	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
3.57 %	\$70.686.000

- 1.4. En virtud de lo establecido en el inciso segundo (2) del artículo 431 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta que la presente orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispone que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.-
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota extraordinaria de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: **TENER** al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ como Apoderado judicial en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2021 indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 15, 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal de Disolución y Liquidación de Unión Temporal, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Disolución y Liquidación de Unión Temporal interpuesta por la sociedad **SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y DE VALOR AGREGADO – SINVA S.A.S.** en contra de la sociedad **ASIC S.A.S.**, ambas integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL UT GESTIÓN DOCUMENTAL**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

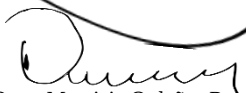
CUARTO: Tener a la abogada **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía No. 2021-00269

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de junio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder que se encuentre dirigido al Juez de Conocimiento.-
2. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Dirija la demanda al juez de conocimiento, toda vez que la misma se encuentra dirigida al *Juez Civil Municipal de Bogotá*. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Aclare en los hechos de la demanda sociedad si la persona natural **MARTHA JANNETH CHACÓN BORRERO** es la propietaria del establecimiento denominado **EQUIPOS-CHACÓN**. De ser necesario, adecue el acápite de pretensiones.-
 - Amplíe los hechos relacionados con el hurto de la maquinaria, indicando la circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedió.-
 - Adecue el acápite de competencia y cuantía, indicando que se trata de un proceso de mayor cuantía y no como quedó allí señalado.-
 - Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-
 - Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la sociedad demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
 - Rectifique los documentos que relacionó en el acápite de documentales, como quiera que faltan algunos de los documentos que allí refirió, por ejemplo, el contrato de alquiler de maquinaria No. 159 y la copia de la denuncia del hurto.-
3. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la sociedad demandada. Ello, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.-
4. Aporte el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía instaurada por **MARTHA JANNETH CHACÓN BORRERO** en contra de la Sociedad **INFERCAL S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DORIS DÍAZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en el Pagaré No. **8920087066**:
 - 1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$9.484.109,00)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2021	25/ENERO	\$1.854.435
	25/FEBRERO	\$1.875.391



	25/MARZO	\$1.896.582
	25/ABRIL	\$1.918.014
	25/MAYO	\$1.939.687
	TOTAL	\$9.484.109

- 1.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de estas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.-
- 1.3. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$120.218.140,00)**, por concepto del saldo del capital acelerado.-
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-



QUINTO: TENER al abogado EDWIN GIOVANNY DURÁN BOHÓRQUEZ como endosatario en procuración de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 04 de agosto de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder en atención a que el contrato de obra fue celebrado por la sociedad ELEMENTO BASE SAS en calidad de contratista, motivo por el cual es esta la demandante.-
2. Adecue la demanda en atención a que el contrato de obra fue celebrado por la sociedad ELEMENTO BASE SAS en calidad de contratista, motivo por el cual es esta la demandante.-
3. Como quiera que solicitó que se condene al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV11 a indemnizar los perjuicios sufridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, preste el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP indique con precisión y claridad la suma pretendida por este concepto.-
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.-
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital del demandado.-



7. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado, como quiera que el aportado data del año 2020.-
9. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP, adecue la cuantía del proceso teniendo en cuenta el valor resultante de todas las pretensiones de la demanda.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, de Mayor Cuantía, de **ELEMENTO BASE SAS** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV11**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario